



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, siete de Septiembre de 2017.

Y VISTO: este incidente **FLP 54275/2016/1/CA1**, caratulado “**Inc. de Medida Cautelar de Bertrán, María Cristina**”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de la ciudad de La Plata;

CONSIDERANDO:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (fs. 43), contra la resolución de fs. 31/33 vta. que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó a la demandada que arbitrara los medios necesarios para que la Sra. María Cristina Bertrán continuara percibiendo su jubilación, con la incorporación de la Reparación Histórica percibida desde el mensual 11/16, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal en caso de incumplimiento.

II- Previo al tratamiento de los agravios cabe indicar que la actora obtuvo su beneficio jubilatorio con fecha de adquisición del derecho el 16/07/2009 en el marco de la Ley 24.241. Atento que su haber previsional no constituía la cuantía justa a la que alegaba tener derecho, presentó reclamo administrativo de reajuste de haberes, el que fue denegado mediante resolución n° RBO-E 03053/16, de fecha 13/09/2016 (fs. 10/12).

En el mensual noviembre de 2016, la Sra. Beltrán recibió un incremento en su haber previsional en concepto de reajuste anticipado por “Reparación Histórica”, en los términos del art. 8 del Decreto 894/16, reglamentario de la Ley 27.260.

No obstante ello, con fecha 13/12/2016, inició la presente acción con el objeto de obtener una revisión en la determinación inicial de su haber previsional, requiriendo, asimismo, se calculen y trasladen a éste las sumas correspondientes en concepto de movilidad, con más intereses y costas.

Para ello, requirió que el recálculo se perfeccione en total correspondencia con los critérios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Sánchez”,

Fecha de firma: 07/09/2017

Alta en sistema: 11/09/2017

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, juez de camara



#30022568#187792461#20170908113650079

“Elliff” y “Badaro”, declarándose, asimismo, la inconstitucionalidad de los artículos 9, 20, 24, 25, 26 y 32 de la Ley 24.241 y de los arts. 7 y 9, inc. 3, de la Ley 24.463.

Finalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a los efectos que no le sea deducido de su haber jubilatorio, hasta tanto se resuelva la presente causa, el incremento en concepto de “reparación histórica” que había comenzado a percibir en el mensual noviembre de 2016.

Al respecto, sostuvo que tal aumento no representa la totalidad de lo adeudado -por deficiencia en el cálculo del haber inicial y movilidad posterior- con relación a lo reclamado en la presente instancia, sin perjuicio de que sean sumas que, por tratarse de cuestiones de naturaleza alimentaria, hacen a su subsistencia.

A su vez, afirmó que con el dictado de la Ley 27.260, el Decreto 894/16, las múltiples y diversas disposiciones de la ANSeS, la jurisprudencia imperante en la materia, como así también de la liquidación que acompañó en la presente causa, claramente surge que tiene derecho a que le sea reajustado su haber jubilatorio. En este sentido, manifestó que lo abonado por la propia Administración en concepto de reajuste anticipado -con aplicación de índices inferiores a los reinantes jurisprudencialmente-, es lo mínimo que le correspondería percibir respecto del reajuste de su haber.

Por ello, entendió que resulta manifiesta la verosimilitud del derecho a continuar percibiendo el haber jubilatorio con la reparación histórica hasta el momento en que se abone la sentencia, descontándole luego dichos pagos como pagos a cuenta de lo adeudado.

En cuanto al peligro en la demora, expresó que las sumas del haber previsional tienen naturaleza alimentaria y que las mismas no alcanzan para satisfacer sus necesidades básicas, resultando todavía más aguda su situación si le restaren el concepto de “reparación histórica” que comenzaron a abonarle.

En efecto, sostuvo que la percepción futura de dichas sumas no resultaría subsanada, atento que la necesidad de alimentarse es actual y no puede postergarse.

III- Ahora bien, la recurrente se queja de que el quo, por decisión de fecha 23 de diciembre de 2016, hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Al respecto, considera que no se configuran los presupuestos para el otorgamiento de la manda precautoria solicitada debido a que el sentenciante no ha efectuado un adecuado análisis de la verosimilitud en el derecho ni del peligro en la demora, como así tampoco ha exigido caución juratoria en forma subsidiaria.

En este sentido, manifiesta que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el procedimiento previsto para los reajustes anticipados de la Ley 27.260 y sus normas complementarias, desconociendo palmariamente la naturaleza jurídica de dicha normativa, como así también el estado de emergencia en materia de litigiosidad en el que se encuentra el Estado Nacional y la situación desventajosa en la que pone al resto de los beneficiarios que aceptaren los acuerdos bajo los términos del Programa Nacional de Reparación Histórica.

Afirma que en el caso de autos, surge con claridad que la medida peticionada por la actora resulta improcedente, en cuanto no sustenta su pedido en base a ningún cuestionamiento de índole jurídico, ni circunstancia particular, personal, o de emergencia, que amerite apartarse en forma excepcional de lo trazado por el mencionado Programa.

Cuestiona que el a quo, mediante meras enunciaciones genéricas sobre el carácter alimentario del beneficio previsional y la salud de la actora, haya ordenado a la ANSeS incumplir con la Ley 27.260, apartándose de los procedimientos establecidos para el pago anticipado de los reajustes a los beneficiarios, poniendo de esta manera en riesgo la sustentabilidad del sistema previsional.

Asimismo, sostiene que tampoco se verifica la situación de urgencia que justifique una medida anticipatoria, ya que no está acreditado que la insatisfacción inmediata de la pretensión principal pudiera producir un perjuicio irreparable sobre la peticionante. Con relación a ello, pone de resalto que la actora obtuvo su beneficio jubilatorio en el año 2010 y un mes posterior al incremento realizado sobre su haber jubilatorio en concepto de Reparación Histórica (producido en el mensual 11/2016), decidió no sólo iniciar juicio contra la Administración, sino que también solicitó una medida de no innovar.

Expresa que la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados consiste en una propuesta de aceptación voluntaria para que éstos puedan actualizar sus haberes y que en



el marco de los procedimientos abreviados en ella establecidos, se puso al pago de los haberes de la actora, Sra. María Cristina Bertrán, el concepto de Reparación Histórica, a partir del mensual 11/2016.

Al respecto, indica que el pago del reajuste anticipado efectuado sobre los haberes de la titular de autos se encuentra condicionado a la aceptación y posterior suscripción del acuerdo, enviándose luego a la justicia para su homologación, conforme lo establece la Ley 27.260. No obstante, sostiene que la demanda iniciada por la Sra. Bertrán -con posterioridad al incremento otorgado y con el objeto de reajustar su haber jubilatorio- implícitamente demuestra su voluntad de no celebrar tal acuerdo.

Finalmente, manifiesta que en el caso de permitir el otorgamiento de los reajustes previstos por la Ley 27.260 de forma cautelar, a beneficiarios que manifiestan no estar de acuerdo con la celebración de convenios y propuestas ofrecidas, conllevaría a elevar en forma inconmensurable la litigiosidad existente, al mismo tiempo que se pondría en una situación de inequidad y suma desventaja a aquellos beneficiarios que voluntariamente aceptaron la celebración de los acuerdos previstos en la Ley, lo que afectaría gravemente la sustentabilidad del sistema de la Seguridad Social.

IV- Sentado ello, corresponde a esta altura señalar que la procedencia de las medidas precautorias se encuentra supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (art. 231 del C.P.C.C.N.).

En el sub examine, la actora solicita una medida cautelar de no innovar a los efectos de que no le sea deducido de su haber jubilatorio, hasta tanto se resuelva la presente causa, el incremento en concepto de “reparación histórica” que había comenzado a percibir en el mensual noviembre de 2016.

Precisamente, surge de la copia del recibo de percepción de haberes de la actora que, en el mensual 11/16, cobró la suma neta de seis mil quinientos seis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.506,55). En dicho monto estuvo incluida la suma de setecientos veintidós pesos con treinta centavos (\$722,30), en concepto de reajuste anticipado por Reparación Histórica (v. fs. 14).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Dicho incremento representa un aumento aproximado de un 11% de su haber jubilatorio que, con relación al monto que percibe por dicho concepto, tiene una incidencia significativa para la beneficiaria de la cual podría verse privada, de prosperar el recurso del organismo previsional.

En tales condiciones, no puede soslayarse la naturaleza alimentaria de este ingreso, que está destinado a la satisfacción de necesidades básicas, máxime cuando se trata de una persona que percibe un haber mínimo y cuenta con una avanzada edad.

Precisamente, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia o ancianidad (Fallos: 267:336; sent. del 31 de julio de 1973 "in re" Noriega, María Antonia s/ pensión y sus citas) por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos 256:250; 267:336; 266:299; 269:45 y muchas otras, Consid. N° 11 de Fallos 249).

Asimismo, con respecto al impacto que se invoca de la decisión apelada en la Administración Nacional, cabe señalar que los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover lo resuelto por el *a quo* toda vez que la resolución judicial se limita a mantener una situación establecida por el propio organismo previsional, a la luz de las particulares circunstancias del caso. De tal forma, el cuestionado incremento en concepto de reajuste ya lo viene percibiendo la beneficiaria, razón por la cual la medida cautelar apelada no genera un impacto actual que merezca una eventual consideración. Igualmente, los derechos fundamentales que se encuentran en juego no afectan ni comprometen intereses generales de la administración general, por lo que este argumento tampoco ha de ser considerado.

Por lo demás, no resulta atendible lo manifestado por el organismo recurrente respecto a la repercusión de esta medida ya que el alcance de lo decidido se limita a estas actuaciones, sustentado en las excepcionales circunstancias del presente caso.

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. Sin costas de Alzada atento la falta de sustanciación.

Fecha de firma: 07/09/2017

Alta en sistema: 11/09/2017

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, juez de camara



#30022568#187792461#20170908113650079

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Adhiero a la solución propuesta dadas las especiales circunstancias del caso.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. Sin costas de Alzada atento la falta de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: César Álvarez – Olga Ángela Calitri – Roberto Agustín Lemos
Arias – Jueces de Cámara.-

